REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDÍN. NIT 901.210.084-8
DEMANDADO: IBETH MARIA LAMBIS TORRES CC: 45.518.256
RAD. 13001-41-89-005-2021-00664-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día Tres (03) de septiembre del 2021 fue presentada la demanda de la referencia, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Provea usted.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva con garantía, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **IBETH MARIA LAMBIS TORRES CC: 45.518.256,** a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Certificado de deuda expedida por el administrador [1])

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

> *" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió aportar las evidencias correspondientes que demuestren la forma en que obtuvo la dirección electrónica para la notificación del demandado.

De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

[1] Ver folios del 08 al 09 de documento digital 02Demanda.

" Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán
conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se
presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.[2]"

Aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.[3]

De lo anteriormente expuesto, se precisa **que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, la constancia o certificación de mensaje de datos que acredita la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado proviene de un correo electrónico ajeno a la parte demandante o a la entidad administradora de la copropiedad, lo anterior verificando los correos electrónicos establecidos en los certificados expedidos por la DIAN y Cámara y Comercio de la ciudad de Barranquilla .**

Por otro lado, se atisba dentro del libelo demandatorio y sus anexos la omisión del requisito establecido por el articulo 48 de la ley 675 del 2001 el cual establece lo siguiente:

*(…) Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**[4] y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior(…)*

Es decir, la parte demandante aportó en la demanda el acto administrativo o resolución de nombramiento del administrador, pero, omitió aportar dentro de la demanda el certificado de existencia y representación de la copropiedad expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena el cual es el documento necesario dentro de las formalidades exigidas.

---

[2] Interlineado y negrilla fuera del texto.
[3] Corte Suprema de Justicia Radicado 55194
[4] Negrilla y subrayado fuera del texto.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JZN.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA

MEDIANTE EL ESTADO Nº 0**39**

DE FECHA: **17-09-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO